TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto tres (3) dos mil quince (2015)

Acta No. 333 del 3 de agosto de 2015

Expediente No. 66001-31-10-001-2015-00362-01

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación que formuló la señora Ruby Amanda Bolívar Vélez, agente oficiosa de Adelfa Vélez de Bolívar, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el 9 de junio pasado, en la acción de tutela que promovió contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

ANTECEDENTES

1.- Relató la promotora de la acción los hechos que admiten el siguiente resumen:

.- Su progenitora Adelfa Vélez de Bolívar tiene noventa años de edad y padece, entre otras enfermedades, insuficiencia renal, hipertensión, desnutrición, insomnio, dolor crónico irritable barhel 40, karnofsky 50 y osteoporosis; a partir del año 2010 su salud se ha deteriorado al punto que requiere asistencia médica diaria.

.- La citada señora convivía con su hijo Manuel Ovidio Bolívar Vélez, quien falleció el 29 de marzo de 2008, era pensionado y de él dependía económicamente pues es viuda y el único ingreso que recibe es una pensión de su hija.

.- En el mes de noviembre de ese mismo año, solicitó ante Colpensiones la sustitución pensional de ese causante; esa entidad, a pesar de que se encontraba demostrada dicha dependencia económica en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, negó la pensión de sobreviviente mediante Resolución GNR 201190 de 6 de agosto de 2013.

.- Su madre es una persona de especial protección y requiere de esa prestación para garantizar una vida en condiciones dignas.

2.- Para proteger sus derechos a la igualdad, la vida digna, el mínimo vital, la protección a la vejez y la seguridad social, solicitó se ordene a Colpensiones reconocerle su pensión de sobreviviente y pagarle todas las mesadas pensionales desde el fallecimiento de su causante.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

1.- Por auto de 26 de mayo de este año se admitió la acción contra las Gerentes Nacionales de Reconocimiento y de Defensa Judicial de Colpensiones.

2.- Las autoridades demandadas guardaron silencio.

3.- Se puso término a la instancia con sentencia de 9 de junio de este año en la que se negó el amparo solicitado. Para decidir así, la funcionaria de primera instancia empezó por citar jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar la pensión de sobrevivientes y concluyó que en este caso, si bien se alegó que la señora Vélez de Bolívar tiene derecho a acceder a esa prestación debido a su avanzada edad y las enfermedades que padece, no se demostró la lesión de sus derechos al mínimo vital, a la salud o la dignidad humana. Por el contrario, según las pruebas incorporadas al expediente, la accionante recibe una mesada pensional, cuenta con la ayuda económica de su hija y los servicios médicos requeridos han sido cubiertos por la EPS a que está afiliada, circunstancias que no se expresaron en la demanda.

4.- Inconforme con esa decisión, la promotora de la acción la impugnó. Adujo que en la sentencia de primera instancia se incurrió en errores de hecho y de derecho porque se interpretó de manera equivocada la situación fáctica expuesta en la tutela, en la que se solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente pero en aplicación de los requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993 y no por la condición actual de la accionante; en los hechos de la demanda sí se indicó que ella percibía una pensión, por la muerte de una de sus hijas; si bien se hizo énfasis en su situación médica, lo que se pretendía demostrar era la vulneración de su derecho a la vida digna y no el de salud, pues en la historia clínica aportada se puede observar la precaria situación económica en que se encuentra y los gastos adicionales en que debe incurrir; finalmente alegó que a pesar de que la Corte Constitucional ha determinado que la sola condición de vulnerabilidad no es suficiente para hacer procedente la tutela en materia pensional, mediante sentencia T 960 de 2010, en la cual se analizó un caso en el que se debatía la dependencia económica del ascendiente frente al causante, se dijo que "la interpretación equívoca e inexacta de los hechos y la inaplicación de preceptos jurisprudenciales… mantienen la vulneración y la conculcación de derechos".

Solicita se revoque el fallo de primera instancia y se acojan sus pretensiones.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, cuando quiera

que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es sabido que una de las características de ese especial mecanismo de protección constitucional es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aún existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación, para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son temporales y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. Por esa razón, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En su jurisprudencia la Corte Constitucional ha reiterado, teniendo presente la subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela, que los conflictos jurídicos que surgen del reconocimiento de pensiones escapan a la competencia del juez constitucional, ya que implican la verificación de los requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, por lo que deberán ser resueltos por la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, según corresponda.

Con todo, esa misma jurisprudencia enseña que el amparo resulta procedente, de manera excepcional, para obtener el reconocimiento de una pensión y concretamente, en relación con la de sobrevivientes, ha dicho:

> **"Esta corporación ha reiterado que la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, no es el mecanismo idóneo para acceder al pago y al reconocimiento de acreencias laborales; la jurisprudencia constitucional tiene definido que le corresponde a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, según el caso, resolver los litigios que se susciten entre los afiliados del sistema de seguridad social o sus causahabientes, con las entidades administradoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación y de los actos jurídicos que se controvierten.**
>
> **De esta forma, la tutela no sustituye los mecanismos ordinarios judiciales a los cuales puede acudir cualquier persona para satisfacer sus pretensiones, para que, dentro de las formalidades del proceso se discutan y definan las controversias que se susciten alrededor del reconocimiento de un derecho. Específicamente, cuando se trata del reconocimiento de una pensión, el legislador tiene previstos mecanismos ante los jueces ordinarios para tal fin, toda vez que este derecho está supeditado al cumplimiento de requisitos y condiciones señalados en la ley.**
>
> **La Corte en Sentencia T-580 de 2005, indicó que:**
>
> > **"Las solicitudes de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deben ser resueltas, inicialmente, por la autoridad a quien corresponde otorgar la prestación, y si existe una**

controversia derivada de la decisión de dicha autoridad, la competencia para resolver dicho conflicto corresponde al juez ordinario"[1].

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que, en situaciones particulares es deber de los jueces de tutela apreciar en concreto, en cuanto su eficacia, la idoneidad de los mecanismos ordinarios con el objetivo de restablecer los derechos fundamentales quebrantados, atendiendo así las especiales circunstancias que afronta el solicitante.

...

Las anteriores providencias permiten concluir que la jurisprudencia constitucional ha contemplado de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes cuando la negativa afecte de manera directa el mínimo vital de la familia del causante, puesto que la ausencia deja sin manutención el hogar, y sin recursos para proveer este por otros medios, lo que repercute directamente en las personas que dependían del causante al no tener los recursos para satisfacer sus necesidades básicas[2].

Así las cosas, la improcedencia de la acción de tutela para reconocer la pensión de sobrevivientes no es una regla absoluta, pues admite excepciones que deben ser valoradas en el caso concreto y no pueden interpretarse en abstracto, pues dependerá del análisis fáctico de las condiciones individuales en las que se encuentre la persona que ha solicitado la protección constitucional..."[3].

2.- En este caso concreto la acción de tutela no está llamada a prosperar para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclamó a Colpensiones la señora Adelfa Vélez de Bolívar, como sobreviviente de su hijo Manuel Ovidio Bolívar Vélez, en razón a que, tal como lo concluyó la funcionaria de primera instancia, si bien ostenta la calidad de persona de especial protección, por motivo de su edad[4] y de su estado de salud[5], no se encuentra demostrado cómo la falta de reconocimiento afecte su mínimo vital. En efecto, según el comprobante de pago, incorporado en esta sede, la citada señora recibe una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual, además a comienzos de este mes recibió una mesada adicional, para un total de $1.211.378, luego de la deducción del aporte a salud[6], de donde se concluye que sus derechos a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital no se encuentran amenazados ya que cuenta con una fuente fija de ingresos, se le están prestando los servicios médicos que requiere y no se demostró que sus ingresos resulten insuficientes para garantizar sus necesidades básicas.

---

[1] Sentencia T-580 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
[2] Sentencia T-497 de 2008, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
[3] Sentencia T-584 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[4] Según copia de su cédula de ciudadanía ella nació el 28 de noviembre de 1924 por lo que a la fecha tiene más de 90 años. Folio 5 cuaderno No. 1
[5] En su historia clínica, que obra en los folios 11 a 18 del cuaderno No. 1, se consignan como diagnósticos osteoporosis, osteartritis, colon espástico, desnutrición secundaria, síndrome de desacomodamiento físico, insomnio y dolor crónico irritable barthel 40karnofsky 50.
[6] Folio 6 cuaderno No. 2

3.- Por tanto, como no concurre una situación excepcional que le impidan a la demandante acudir a la jurisdicción ordinaria para solicitar el reconocimiento de la citada prestación, el amparo resulta improcedente.

4.- De acuerdo con lo expuesto, el fallo que se revisa será confirmado, pero como el juzgado negó la tutela, en vez de declararla improcedente como correspondía, se hará la respectiva aclaración.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el 9 de junio último, en la acción de tutela interpuesta por la señora Ruby Amanda Bolívar Vélez, en representación de su progenitora Adelfa Vélez de Bolívar, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-., **ACLARÁNDOLA** en el sentido de declarar improcedente el amparo solicitado.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS